INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/399/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/399/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día once de octubre de dos mil nueve, --- --- ---, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro a la seis del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "--- --- --- Veracruzano Mayor de edad de conformidad con los artículos 6, 8° de la Constitución General de la República y 6° de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> Formulo ante usted con el debido respeto mis consideraciones, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1°, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave le presento la siguiente
> Solicitud de información y deseo una copia en CDS magnéticos con las respuestas
> 1° ¿Qué es la liga escolar permanente de futbol? De quien depende cual es su marco jurídico quien la representa que requisitos son para inscribir a un equipo
> 2°¿Cuántas personas están al frente a ese organismo? ¿Cuál es su perfil o perfiles y cuales son sus claves y sueldos
> 3°¿cuantos personas conformaban la plantilla de trabajadores de la liga donde opera?
> 4°¿Quién elige los árbitros cuanto se les paga por partido? ¿Quién los elige? Cuantos árbitros participan en la liga
> 5°¿relación de los equipos con nombres y representantes de los mismos entrenadores?
> 6°¿Cuánto se recaudo de inscripciones este año y el año 2007 y 2008?
> 7°¿esta afiliada al FMF? SI ES ASÍ COPIA DEL REGISTRO
> 8°-relación de los directores de liga escolar permanente de futbol del periodo de 2000 a 2009
> 9°-¿copia del reglamento interno de la liga?
> (...)".

II. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz documenta la entrega vía Infomex Veracruz y adjunta oficio SEV/UAI/346/2009 signado por la Maestra --- --- ---, quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que informa al recurrente lo siguiente:

> "(...)
> Se adjunta la respuesta emitida por la Dirección General de Educación Física adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 6.1, 8.9., 29, 57 y 59 se da respuesta a su solicitud de información.
> No omito manifestar que si así lo desea, podrá traer Cd o dispositivo USB a las instalaciones de esta Unidad de Acceso ubicada en la Torre Ánimas, Primer Piso, Despacho 103, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs. Para que se entregue versión electrónica de la información en cita.
> *(...)*"

III. El día treinta y uno de octubre de dos mil nueve a las veinte horas con treinta y un minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00013209 recurso de revisión que interpone --- --- ---, inconformándose con la respuesta por no corresponder a lo solicitado, en el que en lo conducente señaló:

> "RESPUESTA NO SATISFACTORIA EN LA PREGUNTA 4° ¿¿Quién elige los árbitros cuanto se les paga por partido? ¿Quién los elige? Cuantos árbitros participan en la liga".

IV. El tres de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/399/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha treinta y uno de octubre de dos mil nueve con número de folio RR00013209; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha once de octubre de dos mil nueve con número de folio 00300309; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00300309 denominada "Documenta la Entrega Vía Infomex"; 4.- Documental consistente en impresión de versión electrónica respecto de legajo de documento, constante de treinta y ocho fojas, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número SEV/UAI/346/2009 de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, signado por la Maestra --- --- ---, quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a la recurrente --- --- ---; 6- Documental consistente en impresión de imagen respecto de tarjeta número SEV/SUB-EB/0894 de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, signado por el Profesor --- --- ---, en calidad de

Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica y dirigido a la Maestra --- --- ---, en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, ambos del sujeto obligado; 7- Documental consistente en impresión de imagen respecto del Oficio número SEV/SUB-EB/DGEF/SA-JUR/1260/09 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Profesor --- --- --- en calidad de Director General de Educación Física y dirigido al Profesor --- --- ---, en calidad de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica, ambos del sujeto obligado; 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha martes tres de noviembre de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día veintitrés de noviembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha seis de noviembre de dos mil nueve.

VI. Con fecha veinte de noviembre de dos mil nueve vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría General en la fecha de referencia, por la cual se adjunta impresión de oficio número SEV/UAI/415/2009 de trece noviembre de dos mil nueve signado por la Maestra --- --- --- , quien se ostenta como la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, con cuatro anexos, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo referido visible a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c), d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente las promociones de cuenta y sus anexos, por su naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veinticuatro de noviembre del año en curso.

VII. A las once horas del día veintitrés de noviembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no estuvo presente ninguna de las partes o persona alguna que los representara, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos mediante mensaje de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, enviado a las nueve horas con dieciséis minutos desde la cuenta de correo electrónico --- --- ---, por el cual se adjunta Impresión de imagen de oficio número SEV/UAI/424/2009 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve signado por la Maestra --- --- --- titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la cuenta institucional

de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en esa misma fecha, a través del cual la compareciente expone los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses. Por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho le corresponda al momento de resolver al recurrente, y al mismo tiempo, visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica de cuenta y su adjunto de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado. Dicha actuación fue notificada a las partes el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la

materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a la personería de la Maestra --- --- ---, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la cincuenta del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con que la información que se entregó es incompleta, señalando "Respuesta no satisfactoria en la pregunta 4° ¿¿Quién elige los árbitros cuanto se les paga por partido? ¿Quién los elige? Cuantos árbitros participan en la liga", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a siete del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día once de octubre de dos mil nueve, sin embargo por haberse interpuesto en horario inhábil fue considerado por el sistema Infomex Veracruz como fecha de inicio del trámite el doce de agosto de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve.
B. En fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta la entrega a través del sistema Infomex.
C. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintisiete de octubre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve.
D. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día tres de noviembre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del quinto de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintiséis de octubre del año en curso emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar que la misma no es satisfactoria en cuatro de sus interrogantes, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de

Veracruz, por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que en la respuesta que emite el sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro a seis del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente no versa en un documento específico sino en diversos cuestionamientos que --- --- --- hace al sujeto obligado.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, hace suya la respuesta del área competente quien en lo conducente manifiesta que en dicho acto responde de manera literal en la medida de la información que existe en su conocimiento y poder, en el encargo que las demás que correspondan a otro nivel administrativo y que no competan a su ámbito se peticionen ante quien corresponda a través de las vías correspondientes, lo cual se traduce en una respuesta que resultó ser

insatisfactoria para el ahora recurrente toda vez que quedaron interrogantes sin ser contestadas en la forma esperada, lo cual se puede traducir en una negativa de acceso a la información, razón por la cual, --- --- ---, el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que la información proporcionada resultó ser "RESPUESTA NO SATISFACTORIA".

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a cuestionamientos derivados de planes de desarrollo, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que corresponden al sujeto obligado que se regula en la fracción VII del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
...
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
...
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

...
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
...
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
...
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
...
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). --- --- --- solicitó información consistente en la respuesta a los cuestionamientos: 1° ¿Qué es la liga escolar permanente de futbol? De quien depende cual es su marco jurídico quien la representa que requisitos son para inscribir a un equipo. 2°¿Cuántas personas están al frente a ese organismo? ¿Cuál es su perfil o perfiles y cuáles son sus claves y sueldos? 3°¿Cuantas personas conformaban la plantilla de trabajadores de la liga donde opera? 4°¿Quién elige los árbitros cuanto se les paga por partido? ¿Quién los elige? Cuantos árbitros participan en la liga. 5°¿Relación de los equipos con nombres y representantes de los mismos entrenadores? 6°¿Cuánto se recaudó de inscripciones este año y el año 2007 y 2008? 7°¿Esta afiliada al FMF? Si es así copia del registro. 8°- Relación de los directores de liga escolar permanente de futbol del periodo de 2000 a 2009. 9°-¿copia del reglamento interno de la liga?, empero, al obtener respuesta a la solicitud que no contesta la totalidad de los cuestionamientos por señalar el área competente del sujeto obligado que es la información que se encuentra en su conocimiento y poder, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como

se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la cuarenta y nueve de actuaciones en donde expone como agravio la respuesta no satisfactoria en la pregunta 4° ¿¿Quién elige los árbitros cuanto se les paga por partido? ¿Quién los elige? Cuantos árbitros participan en la liga.

b). El sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el veinte de noviembre de dos mil nueve al comparecer al recurso de revisión en el término de cinco días hábiles concedido en el acuerdo de admisión, dio contestación en sentido literal a las interrogantes que fueron motivo del agravio del recurrente, con la cual definió el cumplimiento de permitir el acceso a la información en sentido positivo al solicitante; documental consultable a foja ochenta y cuatro del sumario; y de lo cual en lo conducente señaló:

> "En respuesta a exposición de hechos y agravios:
> Descripción de su inconformidad: respuesta no satisfactoria en la pregunta 4°.
> 1.- ¿Quién elige los árbitros?
> R.- El Comité de la Liga Escolar Permanente
> 2.- ¿Cuánto se le paga por partido?

CATEGORÍA	COSTO	CATEGORÍA	COSTO	CATEGORÍA	COSTO
SUB 4-5	$90.00 X EQUIPO	SUB 8	$120.00 X EQUIPO	SUB 11	$130.00 X EQUIPO
SUB 6	$90.00 X EQUIPO	SUB 9	$130.00 X EQUIPO	SUB 12	$160.00 X EQUIPO
SUB 7	$100.00 X EQUIPO	SUB 10	$130.00 X EQUIPO	SUB 13	$170.00 X EQUIPO

> 3.- ¿Quién los elige?
> R.- El Comité de la Liga Escolar Permanente
> 4.- ¿Cuántos árbitros participan en la liga?
> R.- De acuerdo a la programación semanal de cada categoría".

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública entregó al recurrente información relacionada con su solicitud, determinación que constituye haber permitido el acceso a la información, lo cual se encuentra ajustado a derecho; y por consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la acción del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, se encontró ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez

días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, cumplió de manera adecuada al dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la respuesta que el sujeto obligado aportó al sumario, la cual quedó descrita en los anteriores incisos a) y b), justificó haber cumplido con las plazos y entregado al recurrente la respuesta con la información solicitada; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es pública, y que se encuentra obligada la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz a ponerla a disposición de cualquier interesado, lo cual hace de manera puntual y efectiva por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que genera y está en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada a través del sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico por parte del sujeto obligado al recurrente, en fechas veintiséis de octubre y veinte de noviembre de dos mil nueve, respectivamente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran

hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, vía sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en fechas veintiséis de octubre y veinte de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General